REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Fusagasugá, Cundinamarca

Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 252903103002-**2017-00345-00**

Asunto:

Se encuentran las presentes diligencias al despacho para resolver sobre el recurso de reposición deprecado por el curador ad litem de FUNDACION AGUA 3000 identificada con el NIT 830.510.311 – 5, con inscripción número S0024320 en el registro ESAL que administra la Cámara de Comercio de Bogotá, contra el auto adiado el 19 de enero de 2024, mediante el cual se profirió orden de apremio en el proceso de ejecución promovido por: CECILIA IMELDA VILLAMIL GARCÍA, contra JULIO ANTONIO MONSALVE RODRIGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTHA ELOISA PAEZ DE MONSALVE.

El recurso:

Arguye el representante de la sociedad recurrente abogado Miguel Ángel Casas Canal, en calidad de CURADOR AD-LITEM designado para la FUNDACION AGUA 3000 identificada con el NIT 830.510.311 – 5, con inscripción número S0024320 en el registro ESAL que administra la Cámara de Comercio de Bogotá, formuló recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra del auto de fecha 19 de enero de 2024, mediante el cual, se realizó control de legalidad a la notificación de la sociedad que representa, teniéndola por notificada desde el día 10 de abril de 2019, en tanto el allí notificado era el representante legal de la sociedad y fue notificado como persona natural que no era demandada en este asunto, por ello pide revocar el citado auto y declarar la nulidad de la notificación del representante legal de la sociedad Aguas 3000, señor Héctor Jaime Gómez Garzón, habida consideración de que se trata de una persona natural no demandada y que el acta no está indicando que su notificación se surte como representante legal de la sociedad demandada.

Para resolver se considera:

El recurso de reposición se encaminó a obtener que el juzgado revoque modifique su decisión cuando el emitirlo ha incurrido en error de procedimiento de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del Código General del Proceso.

Como es la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

Para resolver la censura planteada, basta indicar que el artículo 300 del Código General del Proceso establece que: "*Siempre que una persona figura en el proceso como representante de varios o actúa en su propio nombre y como representante de otra, se considera como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes*". (subrayado fuera de texto)

De manera que, en su sentir, el título base del recaudo carece de los requisitos formales para el ejercicio de la acción cambiaria, en tanto el titulo objeto de la ejecución esta prescrito, por ende, no hay lugar a la exigibilidad.

Así las cosas, se advierte que el señor Héctor Jaime Gómez Garzón, figura en este proceso como persona natural y como representante legal de la sociedad Aguas 3.000, pues en dichas calidades. Firmó la escritura pública No 243 del 8 de febrero de 2016 constitutiva de la garantía real que aquí se persigue:

COMPARECIERON: HECTOR JAIME GÓMEZ GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.087.672 de Bogotá, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, domiciliado en la ciudad de Bogotá, de profesión ambientalista, quien en el presente acto obra a nombre, en representación y en su condición de Representante legal de la entidad sin ánimo de lucro: **FUNDACION AGUA 3000 Nit. 830510311-5,** con domicilio en la ciudad de Bogotá, constituida por acta del 30 de Noviembre de 2004 en asamblea constitutiva, inscrita en la cámara de comercio el 13 de Diciembre de 2004bajo el numero 00079865 del libro I; todo lo cual acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, sede Fusagasugá, que se protocoliza con esta escritura, y en adelante se denominará **LA ENTIDAD DEUDORA HIPOTECARIA,** por una parte, y **Jorge Enrique AMAYA CARRILLO,**

Y como tal suscribió la antedicha escritura pública:

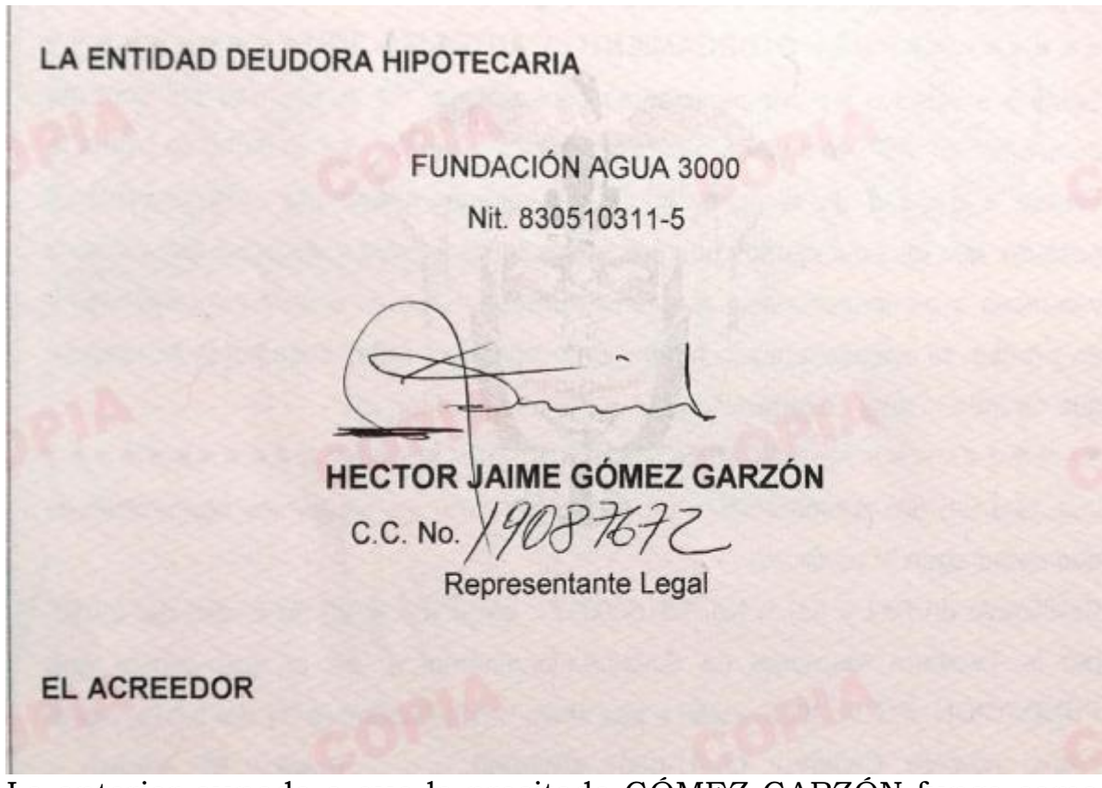

LA ENTIDAD DEUDORA HIPOTECARIA

FUNDACIÓN AGUA 3000

Nit. 830510311-5

HECTOR JAIME GÓMEZ GARZÓN

C.C. No. 19087672

Representante Legal

EL ACREEDOR

Lo anterior aunado a que le precitado GÓMEZ GARZÓN funge como representante legal de la Fundación Aguas 3000 conforme constan en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad accionada con las facultades de representación legal, situación esta acontecida al momento en que se contrajo la obligación que aquí se recauda, pues se itera, que el señor Garzón Henao y la sociedad Aguas 3000 firmó la garantía real en calidad de representante legal de la tantas veces citada sociedad.

De manera que se cierne, una presunta mala fe, frente a este recurso, lo que comporta una actitud dilatoria, pues resulta elemental, que de una lectura diligente al Artículo 300 del CGP, se advierta que uno y otro son los mismos, para efectos de notificación de la demanda, independiente de que, a sabiendas de que, fugía como presentante de la fundación ejecutada, pretendiera acudir como una persona natural que no fue demandada, en aras de ahora reclamar una prescripción por falta de notificación, lo cual no es de recibo, en tanto, la exegesis del curador, denota vulneración de derechos fundamentales a la parte actora en este asunto ya que quien acudió a notificarse, no lo podía hacerlo en una calidad diferente a la de representante legal de la fundación convocada.

De manera que, en virtud de lo establecido en el citado artículo 300 el señor Héctor Jaime Gómez Garzón y la Fundación Aguas 3000 del Código General de Proceso, el señor Héctor Jaime Gómez Garzón se entienden como una sola para efectos de notificación de la providencia que libró mandamiento ejecutivo.

Luego el control de legalidad efectuado por este Despacho no merece ningún reparo y habrá de mantenerse incólume.

Frente al recurso de apelación invocado como subsidiario, el juzgado al advertir que la decisión objeto de ataque, no es de aquellas que se encuentran señaladas taxativamente en el artículo 321 del CGP, ni

enlistado como norma especial, por ende, considera inadmisible el mismo.

En ese orden al despacho no le queda otro camino que, mantener el auto censurado y proseguir con el trámite procesal correspondiente en este asunto el cual una vez este auto adquiera firmeza, se ingresará al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Decisión:

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de enero de 2024, de acuerdo con las consideraciones realizadas.

SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia del recurso subsidiario de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, se resolverá sobre la solicitud de honorarios del curador. La secretaría ingrese el expediente al despacho conforme lo indicado en precedencia.

Notifíquese.

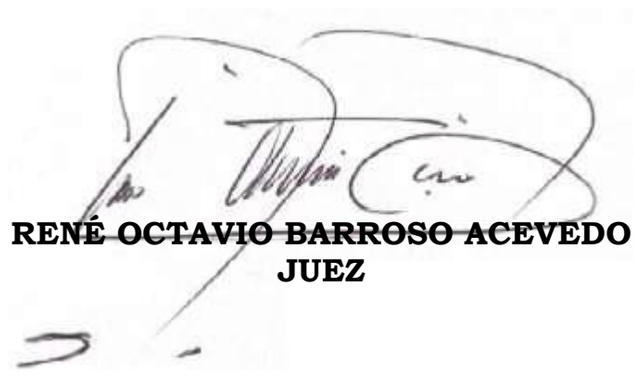

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 03/May/2024